

S/ 921.00, a favor de Hamilton Jhonny Chávez Santillán, por reembolso por gastos de comisión de servicios.

- **Comprobante de Pago N° 0764-A-2019, de fecha 28 de agosto de 2019 (Registro SIAF 1117)**, por concepto de asignación por reembolso por mayores gastos ocasionados en comisión de servicios a nombre de Hamilton Jhonny Chávez Santillán, alcalde de la MDT, según Memorando N° 0259-2019-GM/MDT, Certificación N° 0263, Memorando N° 013-2019-HJCHS/MDT.

7. De los documentos descritos en el considerando precedente, se verifica que los 2 registros invocados por la solicitante de la vacancia como pagos a Hamilton Jhonny Chávez Santillán, por la presunta prestación de servicios a favor de la Municipalidad Distrital de Tabalosos, consisten, en realidad, a pagos efectuados por concepto de reembolso por gastos efectuados por comisión de servicios en su calidad de alcalde de dicha comuna.

Asimismo, se observa que los datos registrados en la información proporcionada por el Ministerio de Economía y Finanzas coinciden con los datos consignados en los documentos sustentatorios de dichos pagos y que obran en el acervo documentario de la municipalidad.

8. En esa medida, se corrobora que no existe un acuerdo de voluntades para prestaciones recíprocas respecto a un bien municipal, sino que se trata de pagos efectuados por comisiones de servicios, propios de la función edil del alcalde. De ahí que no se puede acreditar el primer elemento de la causal de restricciones de contratación, por lo que resulta inoficioso proseguir con la evaluación de los otros dos elementos.

9. En consecuencia, dado que no se ha demostrado que los hechos atribuidos al alcalde cuestionado configuran la causal de restricciones de contratación, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar el acuerdo de concejo impugnado.

10. Finalmente, se precisa que la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Telma Vela del Águila, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 001-2020-MDT, del 12 de marzo de 2020, que declaró improcedente su solicitud de vacancia presentada en contra de Hamilton Jhonny Chávez Santillán, alcalde de la Municipalidad Distrital de Tabalosos, provincia de Lamas, departamento de San Martín, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N.° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1899078-1

Confirman Acuerdo que rechazó solicitud de vacancia presentada contra alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna, departamento de Tacna

RESOLUCIÓN N° 0382-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020030564

TACNA - TACNA

VACANCIA

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de octubre de dos mil veinte

VISTO, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Marlene Yovana Choque Calizaya en contra del Acuerdo de Concejo N° 0028-2020, del 31 de agosto de 2020, que rechazó su solicitud de vacancia presentada contra Julio Daniel Medina Castro, alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna, departamento de Tacna, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2020028452.

ANTECEDENTES

Solicitud de vacancia

El 2 de julio de 2020 (Expediente N° JNE.2020028452), Marlene Yovana Choque Calizaya solicitó la vacancia de Julio Daniel Medina Castro, alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna, departamento de Tacna, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Al respecto, la solicitante sostuvo lo siguiente:

a) Durante el año 2019, Tiffany Kimberly Alanoca Zubileta prestó el servicio de alquiler de la camioneta de placa de rodaje N° D4L-741, que figura como su propiedad en Registros Públicos, a la Municipalidad Provincial de Tacna para que sea utilizada por el alcalde para su uso en calidad de funcionario. Por dicho servicio cobró la suma de S/ 40,204.76, lo que se corrobora de la revisión de la consulta de proveedores del Estado, del Ministerio de Economía y Finanzas.

b) No obstante, el 27 y 28 de febrero de 2020, la referida camioneta fue usada en una reunión de amigos, trabajadores y funcionarios de la municipalidad, entre ellos, el gerente municipal, debido a que fue usada por el alcalde a pesar de no contar con contrato para este periodo.

c) Siendo así, se evidencia que no existió un debido proceso a efectos de tomar los servicios de alquiler de la camioneta asignada al alcalde, por el contrario, fue realizado de manera directa, demostrando un interés directo sobre la disposición del citado bien.

d) Dicho interés directo está acreditado de manera tácita, puesto que se habría efectuado un contrato entre las partes, favoreciendo al tercero (Tiffany Kimberly Alanoca Zubileta), quien ya prestó el servicio de alquiler durante el año 2019.

e) Indica que el 2019, año de inicio de la actual gestión municipal, Tiffany Kimberly Alanoca Zubileta se inscribió ante la SUNAT a efectos de prestar "servicios personales". Así, el alcalde, por ser el representante legal de la entidad, decide a quién favorecer en los contratos de los servicios a terceros.

Mediante el Auto N° 1, de fecha 6 de julio de 2020, este órgano colegiado trasladó la precitada solicitud de vacancia al Concejo Provincial de Tacna, a fin de que emita pronunciamiento en primera instancia.

Descargos de la autoridad cuestionada

Con escrito de fecha 26 de agosto de 2020, el alcalde cuestionado presentó sus descargos, bajo los siguientes argumentos:

a) La solicitante de la vacancia no expone un fundamento razonado respecto a la comisión de la imputación hecha en su contra. Solo se menciona supuesto actos o hechos que tienen como sustento juicios de valor infundados de la denunciante.

b) No existe evidencia que la camioneta Hilux, con placa N° D4L-741, sea un bien propio del alcalde, por lo tanto, no se demuestra que se haya incurrido en la causal de restricción de contratación de bien propio.

c) No existe evidencia indubitable (foto o video acompañado de pericia antropológica o de homologación facial) que acredite que el alcalde hasta estado usando la camioneta Hilux, con placa N° D4L-741, los días 27 y 28 de febrero de 2020.

d) Los presuntos indicios de irregularidades planteados por la denunciante por un presunto "favorecimiento indebido" o delito de "negociación incompatible" no pueden aceptarse en un procedimiento de vacancia, pues ello configuraría otra causal de vacancia.

e) Las pruebas aportadas por la solicitante de la vacancia no acreditan un contrato entre el alcalde y la ciudadana Tiffany Kimberly Alanoca Zubileta, durante el periodo 2020. Es más, con el Informe N° 539-2020-SGL/GA-MPT, la Subgerencia de Logística ha indicado que, en el periodo de búsqueda de enero de 2020 hasta la fecha, no obra en los archivos físicos sobre contratos u órdenes de servicio o compra suscritos entre la Municipalidad Provincial de Tacna y la mencionada ciudadana.

f) No se adjunta medios probatorios que evidencien un vínculo entre el alcalde y Tiffany Kimberly Alanoca Zubileta (nexo familiar o quesea acreedor o deudor), por lo que no se puede demostrar que el alcalde tiene algún interés personal con relación a un tercero, esto es, la mencionada ciudadana, como proveedora del alquiler de la camioneta en el periodo 2019.

Pronunciamiento del concejo provincial sobre la solicitud de vacancia

En la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 020, del 31 de agosto de 2020, el Concejo Provincial de Tacna rechazó el pedido de vacancia (12 votos en contra y 2 votos a favor), por no haber alcanzado el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros. Dicha decisión fue formalizada en el Acuerdo de Concejo N° 0028-2020, de la misma fecha.

Recurso de apelación

El 28 de setiembre de 2020, Marlène Yovana Choque Calizaya interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 0028-2020, argumentando lo siguiente:

a) El área de Logística se encuentra bajo las órdenes del alcalde, quien tiene el rango de titular el pliego presupuestal, por lo que le corresponde el deber de cuidado de los bienes de la entidad edil.

b) Sobre la cuestionada contratación de la camioneta a favor del alcalde, durante el año 2019, y el uso en el año 2020, no se adjuntó a la recurrente información sobre el alquiler del 2019, y que no fue materia de debate en la sesión extraordinaria donde se trató la vacancia del alcalde.

c) Así, no se tomó en cuenta que por el alquiler de la camioneta se logró obtener un total de S/ 40,204.76 soles, superando lo señalado por la Ley de Contrataciones respecto a las contrataciones directas, es decir, que no debía superar las 8 unidades impositivas tributarias - UIT para el año 2019, es decir, es S/ 33,600.00, por lo que se desprende que el servicio de alquiler de la camioneta fue fraccionado, con el claro propósito de favorecer a la propietaria, quien justo en el año 2019 inició actividades de alquiler de camioneta.

d) En la sesión extraordinaria, el alcalde reconoció que, efectivamente, usó la camioneta para su uso particular en las fechas señaladas en la solicitud de vacancia, ante la emergencia por los huaycos que causaron daños a los vecinos y necesitaba para monitorear la ciudad. "Si llamó a su amiga y esta le facilitó la camioneta, en consecuencia, trata de amiga a la propietaria de la camioneta, quien prestó servicio todo el año 2019, y esa amistad obviamente permitiría otra contratación en el presente año, la que se truncó por la presentación de la solicitud de vacancia".

CUESTIÓN EN CONTROVERSIA

En vista de los antecedentes expuestos, corresponde al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones determinar si el alcalde Julio Daniel Medina Castro incurrió en la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Sobre la causal de vacancia por restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63 de la LOM

1. El artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales, dada su trascendencia para que los gobiernos locales cumplan con sus funciones y propósitos de desarrollo integral, sostenible y armónico en el ámbito de su circunscripción. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

2. La presencia de esta doble posición por parte de la autoridad municipal, como contratante y contratado, ha sido calificada como conflicto de intereses y, según criterio jurisprudencial asentado desde la Resolución N° 171-2009-JNE, es posible que no solo se configure cuando la misma autoridad ha participado directamente de los contratos municipales, sino también cuando haya participado cualquier tercero respecto de quien se compruebe que la autoridad municipal tuvo algún interés personal en que así suceda.

3. De la norma descrita, debe señalarse que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha logrado consolidar jurisprudencia en torno a los elementos que otorgan certeza de la comisión de la infracción al artículo 63 de la LOM y permiten la aplicación de la sanción de vacancia a sus infractores, según lo dispone el numeral 9 del artículo 22 de la citada norma. Así, por ejemplo, en las Resoluciones N° 1043-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013; N° 1011-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013, y N° 959-2013-JNE, del 15 de octubre de 2013, este órgano colegiado estableció que los elementos a acreditar son:

a) La configuración de un contrato, formalizado en documento escrito o no, remate o adquisición de un bien o servicio municipal;

b) La participación del alcalde o regidor cuya vacancia se solicita en los hechos materia de denuncia, y

c) La existencia de un conflicto de intereses, en tanto el alcalde o el regidor participen de estos contratos, remates o adquisiciones, persiguiendo un fin particular, propio o en favor de terceros, pero que en cualquier caso se trate de interés no municipal.

4. Sobre ello, cabe reiterar que el análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente. Por ello, una vez precisados los alcances del artículo 63 de la LOM en la jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se procederá a valorar los hechos imputados como causal de vacancia.

Análisis del caso concreto

5. En este caso, se atribuye al alcalde Julio Daniel Medina Castro haber usado la camioneta Hilux, con placa N° D4L-741, durante los días 27 y 28 de febrero de 2020, a pesar de no contar con contrato de alquiler de dicho bien para este periodo, lo que la contratación se realizó de manera directa, demostrando un interés directo sobre la disposición del citado bien.

Asimismo, se atribuye que el interés directo está acreditado de manera tácita, puesto que se habría efectuado un contrato entre las partes, favoreciendo a Tiffany Kimberly Alanoca Zubileta, propietaria de la referida camioneta y quien ya prestó el servicio de alquiler de dicho bien a la Municipalidad Provincial de Tacna durante el año 2019.

6. En cuanto al primer elemento de la causal invocada, esto es, la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal, se aprecia que se incorporaron en el expediente documentos vinculados a la contratación del servicio de alquiler de la camioneta Hilux, con placa de rodaje D4L-741, los que se detallan a continuación:

- Informe N° 148-2020-JLZQ-SGL/GA-MPT, del 30 de julio de 2020, el jefe de adquisiciones de la municipalidad informó que realizó la búsqueda en el SIGAM (Logística) en el que aparece la contratación correspondiente al año 2019, pero que no se visualizó registro alguno sobre orden de servicio a favor de Tiffany Kimberly Alanoca Zubileta, con RUC N° 10731456262.

- Reporte de Adquisiciones - Año 2019, en el que figura como proveedora Tiffany Kimberly Alanoca Zubileta, por el servicio de alquiler de camioneta según términos de referencia, por la suma total de S/ 42,135.00.

- Informe N° 28-2020-GA/MPT, del 5 agosto de 2020, el jefe de adquisiciones de la municipalidad presentó copia simple de las Ordenes de Servicio N° 1298-2019, de fecha 16 de mayo de 2019, y N° 3321-2019, de fecha 11 de setiembre de 2019, que corresponde al vehículo de placa N° D4L-741 con la proveedora Tiffany Kimberly Alanoca Zubileta, así como la consulta vehicular SUNARP que corresponde al mencionado bien.

- Respecto a la contratación del servicio de alquiler de la camioneta Hilux, con placa de rodaje N° D4L-741, durante el año 2019, se anexan Contratos de Servicios N° 018-2019/MPT y N° 053-2019/MPT; Comprobantes de Pago N.ºs CF-1242, CF-5466, CF-7442, CF-8197, CF-9915, CF-12724 y CF-12772; Informes de Conformidad N.ºs 499-2019-SGPFR-GGT/MPT, 557-2019-SGPFR-GGT/MPT, 614-2019-SGPFR-GGT/MPT, 679-2019-SGPFR-GGT/MPT, 821-2019-SGPFR-GGT/MPT, 822-2019-SGPFR-GGT/MPT y 884-2019-SGPFR-GGT/MPT.

7. De lo expuesto, se advierte que la proveedora Tiffany Kimberly Alanoca Zubileta, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° D4L-741, prestó el servicio de alquiler de dicho bien a la Municipalidad Provincial de Tacna, durante el 2019, y no en el año 2020, tal como lo sostuvo la apelante en su solicitud de vacancia. Ello queda corroborado por la consulta de proveedores del Ministerio de Economía y Finanzas.



Portal del MEF > Portal de Transparencia > Proveedores del Estado

Consultas Principales

Altras Inicio Exp. a Hoja de Cálculo

TOTAL	605,397,342,035.10
Proveedor 10731456262: ALANOCA ZUBILETA TIFFANY KIMBERLY	40,204.76
Año : 2019	40,204.76
Tipo de Gobierno M: GOBIERNOS LOCALES	40,204.76
UE / Municipalidad	
001-301778: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA	40,204.76

- La consulta muestra información de los proveedores que han girado al Estado.
- Están incluidos los proveedores del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y a partir del año 2005, de los Gobiernos Locales.
- Los montos están en Nuevos Soles.
- La información se actualiza diariamente.



lunes, 19 de octubre del 2020

8. Ahora bien, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la solicitud de vacancia, se atribuyó al alcalde Julio Daniel Medina Castro haber contratado sin seguir los procedimientos regulares el alquiler del vehículo con placa de rodaje N° D4L-741, el cual habría sido usado por el alcalde los días 27 y 28 de febrero, tomando en cuenta que el alquiler de dicho bien solo se contrató por el año 2019. Así las cosas, el fundamento de la solicitud de vacancia radica en la presunta irregular contratación del mencionado vehículo durante el 2020 y que fuera usado por el burgomaestre.

Al respecto, el alcalde manifestó en la sesión extraordinaria que, durante la emergencia suscitada por los huaycos en la referida provincia, debía trabajar en largas jornadas, motivo por el cual, en algunas ocasiones, algunas personas de buena fe se ofrecían a trasladarlo de un lugar a otro en sus vehículos:

PRESIDENTE BACH. ADM. JULIO DANIEL MEDINA CASTRO.- Usted sabe que después del huayco que ha soportado la ciudad de Tacna hemos tenido que evacuar 12 mil metros cúbicos de escombros para esto hemos tenido que recurrir a los diferentes puntos de la ciudad, especialmente Leoncio Prado, Junta Vecinal Justo Arias Aragüés, Natividad y como también todo lo que es Zarumilla y ese trabajo lo hemos hecho desde las 2 de la tarde hasta las 7 u ocho de la noche reconociendo, programando y conversando con la población y luego a partir de las 10 de la noche hasta las 4 de la mañana ha entrado otro grupo para evacuar estos escombros bajo esta lógica yo necesitaba movilizarme más y ha habido algunas personas se ofrecieron movilizarme una noche y otros otra noche y entonces no podría abusar al chofer de la Institución que trabaje desde las 6 de la mañana hasta 4 de la mañana del día siguiente y entonces yo he utilizado en condición de particular esta camioneta y no tiene contrato con la Municipalidad, algunas personas de buena fe colaboraron y otras personas también solo yo tuve que sufragar el combustible pero es en condición de particular. Bien, pasamos a votación. Sr. Secretario General algunas precisiones por favor.

9. Siendo ello así, a partir de los documentos expuestos en los considerandos precedentes, no se evidencia contrato alguno que verse sobre bienes municipales, puesto que no se acredita un acuerdo de voluntades entre la proveedora Tiffany Kimberly Alanoca Zubileta y la Municipalidad Provincial de Tacna por el servicio de alquiler del precitado vehículo a cambio de una contraprestación (dinero) derivado de las arcas de la municipalidad, para el ejercicio fiscal 2020, por lo que no se acredita la configuración del primer elemento de la causal de restricciones de contratación.

10. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que, en su recurso de apelación, la solicitante de la vacancia amplió sus fundamentos indicando que la proveedora Tiffany Kimberly Alanoca Zubileta es amiga del alcalde y que así lo manifestó este en la sesión extraordinaria en la que se discutió su vacancia; sin embargo, de lo expuesto en el considerando 8 de la presente resolución, se verifica que dicha afirmación no se ajusta a la verdad, por lo que debe desestimarse dicho argumento.

11. En esa línea, incluso de tomarse el argumento que adujo la solicitante de la vacancia en su recurso de apelación, respecto a que con motivo de la amistad entre el alcalde y Tiffany Kimberly Alanoca Zubileta, se le favoreció con la contratación del servicio de alquiler de su vehículo durante el año 2019, de la revisión de los actuados, se verifica que dicha contratación fue realizada por el área encargada de las contrataciones, lo que queda acreditada con los documentos que obran en el acervo documentario de la municipalidad.

Aunado a ello, no obra en el expediente medio probatorio acerca de la referida amistad atribuida al alcalde que presuntamente habría mediado para que en el año 2019 se haya contratado a Tiffany Kimberly Alanoca Zubileta para que preste el servicio de alquiler.

12. En suma, dado que no se ha demostrado que los hechos atribuidos al alcalde cuestionado configuran la causal de restricciones de contratación, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar el acuerdo de concejo impugnado.

13. Finalmente, se precisa que la notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Marlene Yovana Choque Calizaya; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N° 0028-2020, del 31 de agosto de 2020, que rechazó su solicitud de vacancia presentada en contra de Julio Daniel Medina Castro, alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna, departamento de Tacna, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N.° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1899079-1

Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Pariacoto, provincia de Huaraz, departamento de Áncash

RESOLUCIÓN N° 0386-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020030837
PARIACOTO - HUARAZ - ÁNCASH
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, veintitrés de octubre de dos mil veinte

VISTOS los Oficios N° 0131-2020-MDP/A y N° 141-2020-MDP/A, presentados el 8 y 16 de octubre de 2020, respectivamente, por César Augusto Sánchez Mejía, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pariacoto, provincia de Huaraz, departamento de Áncash, mediante los cuales remitió los actuados correspondientes al procedimiento de vacancia de Madeleyne del Pilar Castillo Sifuentes, regidora de dicha comuna, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante los Oficios N° 0131-2020-MDP/A y N° 141-2020-MDP/A, presentados el 8 y 16 de octubre de 2020, respectivamente, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Pariacoto, provincia de Huaraz, departamento de Áncash, Cesar Augusto Sánchez Mejía, remitió los actuados correspondientes al procedimiento de vacancia de Madeleyne del Pilar Castillo Sifuentes, regidora de dicha comuna, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

En vista de ello, se adjuntaron, entre otros, copias certificadas de los siguientes documentos:

i. Cargos de notificación de la convocatoria a la sesión extraordinaria de concejo del 8 de setiembre de 2020, dirigido a los regidores de la citada comuna y a la autoridad cuestionada.

ii. Acta de Sesión Extraordinaria N° 005-2020, de fecha 8 de setiembre de 2020.

iii. Acuerdo de Concejo N° 037-2020-MDP, de fecha 8 de setiembre de 2020, que declaró la vacancia de Madeleyne del Pilar Castillo Sifuentes, regidora de la referida comuna, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la LOM.

iv. Cargo de notificación del Acuerdo de Concejo N° 037-2020-MDP, de fecha 8 de setiembre de 2020, dirigida a Madeleyne del Pilar Castillo Sifuentes, regidora de la citada comuna.

v. Constancia emitida por Héctor Eduardo Montes Colcas, secretario general de la Municipalidad Distrital de Pariacoto, en la cual indica que, transcurrido el plazo legal, no se ha recepcionado recurso impugnatorio alguno contra el Acuerdo de Concejo N° 037-2020-MDP, de fecha 8 de setiembre de 2020, por lo que tiene la calidad de acto firme.

CONSIDERANDOS

Sobre la labor del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en los procesos de acreditación

1. De conformidad con el primer párrafo del artículo 23 de la LOM, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa